

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE ACCESO FORMULADO POR GRUPALIA INTERNET, S.A. FRENTE A TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR LA FACTURACIÓN DE LAS CUOTAS DE BAJAS DE SERVICIOS ADSL IP.

CFT/DTSA/007/15/FACTURACIÓN SERVICIOS ADSL IP GRUPALIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2015

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/007/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por Grupalia Internet, S.A. instando el inicio del conflicto de acceso.

Con fecha 23 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, CNMC) un escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) mediante el que planteó un conflicto de acceso frente a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) con motivo de la factura que Telefónica le había presentado, mediante correo electrónico, el día 23 de abril de 2015 y en la que se incluyen cuotas de baja de servicios ADSL IP asociados a líneas telefónicas contratadas durante el periodo comprendido entre 2010 y 2014.

En dicho escrito, Grupalia afirma que no solicitó a Telefónica la baja de los mencionados servicios ADSL IP y añade que tales bajas fueron producidas como consecuencia de (i) *“la recuperación del cliente por Telefónica”*, (ii) *“el*

traspaso de bucle a favor de otro operador” y, (iii) “la baja total de línea solicitada por el cliente directamente a Telefónica sin portabilidad y con servicio telefónico básico prestado por Telefónica”.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Grupalia.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual -en adelante, Directora de la DTSA- de la CNMC de fecha 7 de octubre de 2015 se comunicó a los interesados, Grupalia y Telefónica, que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado por el primer operador.

De forma adicional, se requirió a Grupalia determinada información, por ser necesaria para conocer las circunstancias concretas del asunto en cuestión, al amparo de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-.

TERCERO.- Contestación de Grupalia al requerimiento de información.

Con fecha 3 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Grupalia por el que da contestación al requerimiento de información señalado en el Antecedente segundo.

En dicho escrito, Grupalia confirma que no ha abonado el importe de la factura presentada por Telefónica el día 23 de abril de 2015 y reitera que no está de acuerdo con el pago de las cuotas reclamadas de baja de servicios ADSL IP asociados a líneas telefónicas por tratarse de bajas no solicitadas por dicho operador –Grupalia- por tratarse de bajas producidas con motivos de (i) un traspaso de bucle a favor de otro operador y (ii) una baja total de línea solicitada por el cliente directamente a telefónica sin portabilidad y con servicio telefónico básico prestado por Telefónica.

CUARTO.- Solicitud de desistimiento de Grupalia.

Con fecha 16 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Grupalia mediante el que solicita el desistimiento del procedimiento de resolución del conflicto de acceso iniciado por su denuncia por haber alcanzado un acuerdo con Telefónica sobre la materia objeto del conflicto.

Dicho acuerdo consiste en *“revisar la reclamación planteada por Grupalia” a Telefónica a la vista de la “consulta planteada por el segundo operador a esta Comisión sobre la posibilidad de facturación de conformidad con lo dispuesto en la OBA, de las cuotas de bajas del servicio de banda ancha (ADSL IP) en caso de baja de línea”. A tal efecto, “Telefónica se compromete a anular las*

facturas emitidas a Grupalia en concepto de bajas de servicios ADSL IP. No obstante lo anterior, en el momento en que la CNMC manifieste que la facturación de dichas bajas resulta conforme a la OBA, Telefónica procederá a la facturación de las bajas de estos servicios y Grupalia vendrá obligado al pago de las cantidades que por dicho concepto le sean facturadas”.

QUINTO.- Traslado de la solicitud de desistimiento a Telefónica.

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de fecha 19 de noviembre de 2015 se dio traslado a Telefónica de la petición de desistimiento realizada por Grupalia señalada en el Antecedente cuarto anterior para que formulase alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJPAC.

A fecha de hoy, Telefónica no ha formulado alegaciones al respecto.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores (o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión) y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g). Esta intervención se puede hacer a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5.3, 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto de acceso planteado por Grupalia relativo a la procedencia o no de facturar, conforme a la OBA, las cuotas de baja de los servicios ADSL IP asociados a líneas telefónicas.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

De conformidad con el artículo 87.1 de la LRJPAC, *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*. En este sentido, los artículos 90 y 91 del mismo texto legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento.

Conforme al artículo 90, *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos”*. Asimismo, el artículo 91 de la LRJPAC prevé lo siguiente:

“1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)”

Al amparo de tales preceptos, Grupalia ha ejercido su derecho de desistimiento mediante escrito presentado el pasado día 16 de noviembre de 2015, por haber llegado a un acuerdo con la entidad denunciada –Telefónica- para posponer el conflicto ya que se está analizando la cuestión denunciada en el expediente CNS/DTSA/003/15/FACTURACIÓN BAJAS OBA. El desistimiento es adecuado a los efectos del artículo 91.1 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del conflicto de acceso formulado.

Por otra parte, Telefónica no se ha opuesto al ejercicio de tal derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 91.2 de la LRJPAC, por lo que esta Comisión debe aceptar de plano el citado desistimiento, al no encontrarse la cuestión suscitada en el presente procedimiento entre los supuestos del apartado 3 del mismo artículo 91, esto es, la misma no entraña *“interés general [o es] conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Grupalia Internet, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.